



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° **171** -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **27 SET. 2017**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°101-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.125-2016-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 125-2016-GRA/ST que se adjunta en 84 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título



Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **25 de Setiembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°101-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°125-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. Diomedes QUISPE HUILLCA, Ing. Carlos Miguel BARZOLA CHAUCA** y el **Ing. Marco Antonio BEDRIÑANA ENCISO**, todos en su actuación de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; asimismo contra los servidores: **Ing. Gumercindo Alberto LEONARDO JINES** y el **Ing. Rody Gómez Palomino**, ambos en su actuación de Residente de Obra de la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces, y contra los servidores: **Ing. Emilio TINCO HUAMANI, Ing. Alexis INFANZON HERNANDEZ, Ing. José Carlos RIVEROS ZORILLA, Ing. Leónidas Valerio CONTRERAS QUISPE** y el **Ing. Ismael QUISPE SILVERA**, todos por su actuación de Supervisor de la Obra: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”** del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:



Que, mediante el Informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, de fecha 16 de agosto de 2016, sobre Monitoreo de las Metas: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, la misma que refiere que dicha meta se encontraba paralizada y físicamente inconclusa, debiendo existir responsabilidades por parte de los Ejecutores y Ex Subgerentes de obra por la presunción de la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto ante mencionado y por no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente.

Que, mediante Oficio N° 2704-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 30 de septiembre de 2016, el Subgerente de obras, remite el Oficio 2639-2016-GRA-GG/GRI-SGO, sobre el monitoreo realizado a la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, plasmado en el informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho y demás antecedentes documentarios para implementar acciones pertinentes.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 125-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, la meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, tiene como Modalidad de ejecución por Administración Directa, asimismo el costo dicha meta, de acuerdo al Expediente Técnico, asciende a la suma de S/. 4'462,379.91 soles, y una duración de acuerdo con el referido expediente técnico de once (11) meses, siendo la fecha de entrega del terreno el 2014.

Que, mediante informe 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, de fecha 16 de agosto de 2016, que obra a folios 10, remitido por el Ing. Civil Leoncio Alarcón Tipe, al Sub Gerente de Obras, sobre el monitoreo realizado a la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, refiere que los responsables de dicha obra fueron el subgerente de obras, el residente de obra, el inspector y el supervisor, durante el tiempo de su ejecución, quienes fueron designados por la entidad.

Asimismo, el informe mencionado, refiere que a la fecha de presentación del mismo, el proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, se encuentra paralizado, inconcluso, por falta de trabajos de movimientos de tierra, debido a que el proyecto tiene pendientes



transversales al eje de la vía entre 51% y el 100% y sus pendientes longitudinales predominantes se encuentran entre 6% y 8%, razón por la cual presenta dificultades en el trazado y su ejecución física de obra.

Asimismo, refiere que, **por el cambio de trazo** se presume que los estudios de hidrología y de hidráulica en el proyecto no están bien considerados en el diseño necesario para dimensionar las obras de arte que la técnica, económica y ambientalmente cumplan con algunos requisitos; de igual forma se presume que los estudios del tramo modificado, el proyectista no trabajó con los especialistas en geología y geotecnia, entre otros; el referido informe concluye en que se ha determinado fehacientemente que existe la variación y ejecución de trazo de carretera, y no existe el fundamento técnico de esta variación menos existe un estudio con la participación y aprobación de profesionales en hidráulica e Hidrología, Geotecnistas entre otros, para la determinación final de diseños estructurales en obras de arte. En tal sentido debe existir responsabilidades de quienes hayan participado en la ejecución de esta obra por variación innecesaria: probablemente por esta necesidad se haya reformulado el segundo expediente aprobado.

Que, mediante informe N° 108-2016-GRA/SGO-MNO, de fecha 07 de octubre de 2016, el Subgerente de Obra, Ing. Vladimir R. Polanco Benites, ajunta la relación de los Residentes, Supervisores o Inspectores de la obra en cuestión, correspondientes a los años 2014 y 2015,

- RESIDENTE DE OBRA: Ing. Gumercindo Alberto Leonardo Jines, DNI N° 28268861.
- RESIDENTE DE OBRA: Ing. Rody Gomez Palomino, DNI N° 41680264.
- Supervisor de Obra: Ing. Ismael Quispe Silvera, DNI N° 28245432.
- Supervisor de Obra: Ing. Emilio Tinco Huamani, DNI N° 29081476.
- Supervisor de Obra: Ing. Alexis Infanzón Hernandez, DNI N° 28298622.
- Supervisor de Obra: Ing. José Carlos Riveros Zorrilla, DNI N° 28292009.
- Supervisor de Obra: Ing. Leonidas Valerio Contreras Quispe, DNI N° 28214266.

Que, mediante informe N° 101 y 102-2016-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 26 y 28 de octubre de 2016, remite algunas resoluciones mediante el cual se designa a los responsables del proyecto "**CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO.**

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 Ley del Código Ética de la Función Pública

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios.

Numeral 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 195-88-CG – Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa

Artículo 9°.- Durante la ejecución de obras se realizarán pruebas de: control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones. Conforme a las especificaciones técnicas correspondientes.

DIRECTIVA 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO “Normas para la Ejecución de Obras, Bajo la Modalidad de Administración Directa Y/O Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”.

3. INGENIERO RESIDENTE O RESPONSABLE DE OBRA

B. GENERALIDADES.

El Ingeniero Residente o Responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a efectuar modificaciones a lo establecido en el Expediente Técnico previamente aprobado por el nivel competente, el mismo que comprenderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuestos base con su análisis de costos y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra.

Durante la ejecución de la obra se deberá realizar pruebas de: control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas.



4. INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS.

(...)

El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o Contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el expediente técnico.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

Artículo 84°.- Son funciones de la **Subgerencia de Obras**, las siguientes:

Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecutan por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, de fecha 16 de agosto de 2016, a fojas 10, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N°125-2016/GRA-ST), se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

1. Ing. Diomedes QUISPE HUILLCA, Ing. Carlos BARZOLA CHAUCA y el Ing. Marco Antonio BEDRIÑANA ENCISO, todos en condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0915-2015-GRA/GR, periodo 18 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016; estarían inmersos en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se advierte que los Ingenieros mencionados, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habrían trasgredido lo estipulado por el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Art. 6°, numeral 3); por cuanto en su condición de Sub Gerente de obras no habrían brindado calidad en cada una de sus funciones que se encontrarían a su cargo, en concordancia con lo establecido en el en el Art. 84° del **Reglamento de**



Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ayacucho”, y la **Resolución de contraloría N° 195-88-CG**, debido a no haber realizado pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, así como no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente; asimismo por la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**.

2. Ing. Gumercindo Alberto LEONARDO JINES y el Ing. Rody Gómez Palomino, ambos en la condición de Residente de Obra de la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; estarían inmersos en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto de los actuados se advierte que los Ingenieros mencionados, en su condición de Residente de Obra de la meta **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”** del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habrían trasgredido lo estipulado por el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Art. 6°, numeral 3); por cuanto en su condición de Sub Gerente de obras no habrían brindado calidad en cada una de sus funciones que se encontrarían a su cargo, en concordancia con lo establecido en el punto VI, numeral 3 de la **DIRECTIVA 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO** “Normas para la Ejecución de Obras, Bajo la Modalidad de Administración Directa Y/O Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, y la **Resolución de contraloría N° 195-88-CG**, debido a no haber realizado pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, así como no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente; asimismo por la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**.

3. Ing. Emilio TINCO HUAMANI – en condición de supervisor, Ing. Alexis INFANZON HERNANDEZ, en condición de Supervisor de Obra, Ing. José Carlos RIVEROS ZORILLA, en condición de Supervisor de Obra, el Ing. Leónidas Valerio CONTRERAS QUISPE y el Ing. Ismael QUISPE



SILVERA en condición de Supervisor de Obra, todos de ese entonces, de la obra **"CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO"**; estarían inmersos en la presunta comisión de:

- **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; por cuanto de los actuados se advierte que los Ingenieros antes mencionados, en su condición de supervisores de obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría trasgredido lo estipulado por el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Art. 6°, numeral 3); por cuanto en su condición de supervisor de obra no habrían brindado calidad en cada una de sus funciones que se encontrarían a su cargo, en concordancia con lo establecido en el punto VI, numeral 4 de la **DIRECTIVA 001-2003-GR/PRES-GG-GRI-SGO** "Normas para la Ejecución de Obras, Bajo la Modalidad de Administración Directa Y/O Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", debido a que omitieron la función de controlar la ejecución de la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico; y en concordancia a la **Resolución de contraloría N° 195-88-CG**, debido a no haber realizado pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, así como no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente; asimismo por la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto **"CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO"**.

Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores referidos.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Diomedes QUISPE HUILLCA, Ing. Carlos Miguel BARZOLA CHAUCA y el Ing. Marco Antonio BEDRIÑANA ENCISO, todos en su actuación de Sub Gerente de Obras, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Gumercindo Alberto LEONARDO JINES y el Ing. Rody Gómez Palomino, ambos en su actuación de Residente de Obra de la Meta: "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO", de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Inciso d) del Artículo 85° de la Ley del



Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Emilio TINCO HUAMANI, Ing. Alexis INFANZON HERNANDEZ, Ing. José Carlos RIVEROS ZORILLA, Ing. Leónidas Valerio CONTRERAS QUISPE y el Ing. Ismael QUISPE SILVERA todos por su actuación de Supervisor de Obra: "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO", de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.-INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°125-2016-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.



ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO" and "Oficina de Infraestructura". To the right of the stamp, the text "GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO" is printed, followed by the handwritten signature "Galvez", and then "ING. HAROLD F. GALVEZ URBATE" and "GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA" printed below it.